



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación Paternidad.
Demandante	Juan Alejandro Urieta Gómez.
Demandado	Menor: Ana Sofía Urieta Vitola, representada por su madre Stefanía Vitola Sánchez.
Radicado	05145-31-84-001-2022-00235-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 022
Temas y Subtemas	Impugnación Paternidad de hija legítima menor de edad. Pruebas ADN
Decisión	Se declara no padre al impugnante.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

Art. 278.- “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Art. 386 Numeral 4.- “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 que hace referencia a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, y el reglado en el numeral 2 del artículo 378 que alude a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas por practicar y la prueba genética ordenada por el despacho y practicada es favorable al demandante sin que la parte demandada haya solicitado la práctica de un nuevo dictamen, siendo esta entonces suficiente, para tomar la decisión que corresponda en este caso.

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad

para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad, dado que:

-La demanda presentada fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP, la misma se admitió y se notificó personalmente, permitiendo el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

-La competencia tanto funcional como territorial está atribuida por los artículos 22 numeral 2 y 28 numeral 2 inciso 2do. del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia de la menor en primera instancia, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho código. Menor que en este caso, según se desprende de la demanda, acápite de notificaciones, reside con su madre en la Calle 23 # 8-20 Barrio Kennedy de la ciudad de Caucasia, Antioquia.

-Los sujetos procesales aquí enfrentados, la madre de la menor quien la representa y el padre impugnante, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del CC, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico-procesal, si bien éstos no la tienen por sí mismos, el padre impugnante de la menor actúa a través de abogado idóneo cumpliéndose respecto de éstos con el requisito de postulación reglado en el artículo 73 del CGP; por su lado, la madre representante legal se notificó personalmente y guardó silencio.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículo 13 de la Ley 75/68 y artículos 7º y 12 de la Ley

45/36 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75/68), por cuanto la menor cuya paternidad se impugna actúa a través de su madre quien es su representante legal y ejerce sobre ella la patria potestad, y el demandante es su padre registrado.

2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de

1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: **a.** Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; **b.** Cuando ha habido seducción; **c.** Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; **d.** Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; **e.** Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, **f.** Por la posesión notoria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad “*la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*” mediante “*la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza*” probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad “*con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.*” (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y “*sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se*

recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

2.3. DEL CASO CONCRETO Y LA VALORACION PROBATORIA

En este caso específico el señor **JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad en contra de la menor **ANA SOFIA URIETA VITOLA**, identificada con el NUIP 1.038.143.286, e inscrita en el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caucasia, Antioquia; el día 3 de octubre de 2018 bajo el Indicativo Serial 0058822415, representada por su progenitora señora **STEFANÍA VITOLA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.138.038; dado que según se refiere en el libelo por el apoderado, la menor fue reconocida por el señor JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ como su hija, por haber nacido dentro de la vigencia de la unión y convivencia, y que el día 15 de agosto de 2022, la señora STEFANÍA VITOLA SÁNCHEZ, le manifestó personalmente, por razones no muy claras, que la menor ANA SOFÍA no era su hija legítima.

Con base en los hechos narrados, se solicita como pretensiones de la demanda que mediante sentencia se declare que la menor ANA SOFIA URIETA VITOLA identificada con el NUIP 1.038.143.286, no es hija biológica del señor JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.596.984; que una vez en firme la sentencia se oficie a la Registraduría Municipal del

Estado Civil de Caucasia-Antioquia, con el fin que se realicen las respectivas correcciones en el Registro Civil de Nacimiento de la menor ANA SOFIA URIETA VITOLA y que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ respecto a la menor ANA SOFIA URIETA VITOLA, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas. Además de pedir que se condene en costas y agencias en derecho a la representante legal de la menor ANA SOFIA URIETA VITOLA, señora STEFANÍA VITOLA SÁNCHEZ.

Notificada la demanda, quedando de esta manera entrabada la Litis o relación jurídico-procesal, la representante de la menor, señora STEFANIA VITOLA SANCHEZ, no dio contestación a la misma, como se dijo anteriormente.

En lo atinente a las pruebas, al momento de presentar la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó que de conformidad con la Ley 721 de 2001, ordenara este despacho la práctica del examen de ADN a la menor ANA SOFIA URIETA VITOLA y de los señores JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ, STEFANIA VITOLA SANCHEZ, sin embargo el día 22 de marzo de 2023, el mismo apoderado envió al correo electrónico de este juzgado, memorial aportando prueba de ADN que se le había practicado el día 5 de septiembre de 2022 a la menor y al demandante aquí implicados, por lo que esta judicatura, mediante auto de sustanciación de fecha 29 de marzo de 2023, ordenó agregar dicha prueba al expediente, en vista de que la prueba de ADN aportada fue practicada por el mismo laboratorio (Identigen), - reconocido y autorizado para realizar dichas pruebas – con el cual se había programado la toma de muestras mediante auto previo de fecha 17 de marzo de 2023 y en aras de no someter a la menor, nuevamente al rigor de dicha prueba. Así mismo, en dicho auto del 29 de marzo de 2023, se corrió traslado de la prueba de ADN aportada, por un término común de tres (3) días para los fines

indicados en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del CGP, sin que al respecto se hiciera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Dada la especialidad del asunto que nos ocupa, a efecto de determinar entonces, si se demostraron en este caso por el demandante los hechos fundantes de su pretensión principal, es decir, que él no es el padre biológico de la hija reconocida como tal, existe en el expediente a folio 14 copia del Certificado Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.038.143.286 e Indicativo Serial 0058822415, donde consta que la menor **ANA SOFIA URIETA VITOLA** nació el 26 de septiembre de 2018 y fue registrada como hija de la señora **STEFANÍA VITOLA SÁNCHEZ** y el señor **JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ** en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caucasia-Antioquia el día 03 de octubre de 2018. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dada la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con la que se demuestra el parentesco del demandante con la menor (padre e hija), y que dicha menor cuenta actualmente con 4 años de edad aproximadamente.

Y a folio 36 encontramos la prueba genética de ADN aportada por el apoderado de la parte demandante vía memorial allegado al despechado el día 22 de marzo de 2023 y practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA –IdentiGEN- de la Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, al demandante y a la menor; y en la cual, el Laboratorio referido, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento y los resultados, determinó lo siguiente: “**Interpretación: EXCLUCIÓN. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 8 exclusiones entre Juan Alejandro Urieta Gómez y Ana Sofía Urieta Vitola**”. Dictamen que

al dársele el traslado de rigor no fue objetado legal y oportunamente por la parte demandada, como ya se explicó.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de la prueba científica allegada al proceso, con marcadores de ADN con resultado de EXCLUSION de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el demandante **JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ** no es el padre biológico de la menor **ANA SOFIA URIETA VITOLA** prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el demandante señor JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ no es el padre biológico de ANA SOFÍA URIETA VITOLA, lo que quedó demostrado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –*juris et de juris*- cuya fuerza probatoria es irrebatible.

Se concluye entonces de la prueba recogida y valorada, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el *thema probandum* y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se declarará, como ya se dijo, que el señor JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ no es el padre biológico de la menor ANA SOFIA URIETA VITOLA, nacida el 26 de septiembre de 2018 en Caucasia-Antioquia e inscrita en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caucasia, distinguido con NUIP 1.038.143.286 e Indicativo Serial 0058822415 el día 3 de

octubre de 2018, ordenándose oficiar al señor Registrador Municipal, para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor.

Finalmente se consignará al respecto, que el derecho de la menor ANA SOFIA a saber quién es su verdadero padre queda intacto y bien puede ésta, cuando lo estime conveniente incoar la acción pertinente, si no es reconocida voluntariamente. Así mismo se dejará constancia que no se hizo uso en este caso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil y derogó el artículo 3º de la Ley 75 de 1968, vinculando al proceso al presunto padre de dicha menor, por cuanto ni el demandante ni la progenitora de esta aportaron sobre ello al proceso dato alguno.

2.4. DE LAS COSTAS

No habrá condena en costas en este caso, por estar integrada la parte vencida por una menor de edad.

2.5. DE LA PRETENSIÓN DE EXONERAR DE LAS OBLIGACIONES PATERNO FILIALES AL SEÑOR JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ RESPECTO A LA MENOR ANA SOFIA URIETA VITOLA TALES COMO PATRIA POTESTAD, CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE CUSTODIA Y VISITAS.

No es objeto del presente proceso pronunciarse sobre tal pretensión, por virtud de lo reglado por el artículo 88 del C.G.P., que trata de la acumulación de pretensiones, el cual establece en su numeral 3 que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
(...)”.

Advirtiéndose que la pretensión principal que nos convoca (impugnación de la paternidad) se tramita a través del procedimiento verbal, mientras que la exoneración de la obligación de dar alimentos se debe perseguir a través de los trámites de un procedimiento verbal sumario, según el artículo 390 numeral 2 del C.G.P:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

2. *Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos*
y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Frente a la cuota de alimentos y régimen de visitas tampoco es menester hacer pronunciamiento alguno, pues no se allegó al proceso prueba documental alguna de acuerdo o fijación de alimentos y régimen de visitas suscrito por autoridad competente que dé cuenta de la existencia de esas obligaciones y de su actual exigibilidad.

Por último, sobre el ejercicio de la patria potestad, recuerda el despacho que, por el solo ministerio de la ley, una vez disuelto el vínculo jurídico entre padre e hija tras la ejecutoria de esta sentencia y consecuente corrección en el registro civil de la menor demandada, se extingue dicha potestad, pues no existirá entre el demandante y la menor, relación jurídica sustancial alguna, en lo referente a las relaciones paterno-familiares.

4. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.596.984, no es el padre biológico de la menor **ANA SOFIA URIETA VITOLA**, nacida de **STEFANIA VITOLA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.038.138.038, el 26 de septiembre de 2018 en Caucasia-Antioquia, e inscrita en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caucasia, distinguido con NUIP 1.038.143.286 e Indicativo Serial 0058822415, el día 03 de octubre de 2018.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador Municipal de Caucasia, Antioquia; a fin que ordene a quien corresponda, efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la citada menor, así como en el libro de varios.

TERCERO: A fin de saber quién es su verdadero padre, la menor **ANA SOFIA** puede, cuando lo estime conveniente, iniciar las acciones pertinentes al respecto, si no es reconocida voluntariamente.

CUARTO: La patria potestad de la menor **ANA SOFIA** queda en cabeza de su señora madre **STEFANIA VITOLA SANCHEZ**.

QUINTO: Se deja constancia que no se hizo uso en este caso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil y derogó el artículo 3º de la Ley 75 de 1968, vinculando al proceso al presunto padre de la menor **ANA SOFIA**, por cuanto ni el demandante ni la progenitora de éste aportaron al respecto al proceso dato alguno.

SEXTO: Sin condena en costas por lo dicho sobre ello en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que la presente sentencia fue notificada en
ESTADO N° 046 fijado hoy 12/05/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario